



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ
EJECUTADO	JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2020- 0958

Madrid, Cundinamarca. Agostos once (11) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, contra el extremo pasivo JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el 27 de enero de 2021, quien por intermedio de apoderado propuso para su defensa las excepciones de mérito que denominó caso fortuito y fuerza mayor e incumplimiento de los requisitos del título valor para enervar la acción en cuanto la pandemia determinó el incumplimiento ante la pérdida del empleo, carece de recursos ante la imprevisibilidad e

irresistibilidad de tales hechos que determinaron el incumplimiento, indicando que se omitió aportar la carta de instrucciones que determinan la ausencia de requisitos de los títulos exigidos.

Dispuesto el trámite pertinente, la parte demandante HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, guardo silencio. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la obligada solucionara la obligación que replicó mediante las excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia en la forma anunciada, porque vencido el término de cumplimiento de la obligación, se plantean las excepciones de caso fortuito y fuerza mayor e incumplimiento de los requisitos del título valor cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal legalmente se conformó, tampoco se advierte causal de nulidad que invalide la actuación o irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de irresuelta petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, que entre otras aspiraciones reclama en la forma autorizada por el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente se exige en los términos y características allí previstas, las que tienen, por razón su literalidad imponen desplegarlas en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, que imponen además de su autenticidad, que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales, constituyen prueba de tal relación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), e imponen verificar si la parte ejecutada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ acreditó que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos que reclama al promover las excepciones de caso fortuito y fuerza mayor e incumplimiento de los requisitos del título valor que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamó sino en la prueba de los hechos que las extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer tal defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor en procura de enervar sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que la parte demandante cumplió la carga probatoria acreditando la obligación mediante los títulos aportados que corresponden a los pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, que llenan los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a su firma para establecer que las obligaciones que representan las asumieron JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quienes al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes y aceptantes del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva que procura el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándolas de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la parte ejecutante cuando omite aportar los

comprobantes con los que respalda el reclamada pago. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento base del recaudo, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que ella perdió vigencia como lo adujo al proponer las excepciones. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así lo impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del Código de Comercio y que el Código General del Proceso materializa con una presunción de veracidad como la de los artículos 261 y 244 del estatuto citado.

De suerte que las excepciones de caso fortuito y fuerza mayor e incumplimiento de los requisitos del título valor, por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la ejecutada antes que relacionar medios probatorios que respalden el pago reclamado en cuanto se abstuvo de aportar documentos que soporten la solución de las cuotas que reclama insolutas, ratificando con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación al quedar ejecutoriado el mandamiento de pago del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), que impone que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

Siendo inexacta la posición de la parte excepcionante frente a los pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, en cuanto la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, en manera alguna tiene prosperidad en cuanto se trata de una obligación incumplida respecto de la que nada se acredita frente a la incidencia de la pandemia en la ejecución de la misma, como quiera que el plazo previsto para el cumplimiento se pactó desde por lo menos mayo de 2018, nada se acreditó respecto a la pérdida del empleo o las actividades que desplegaran los ejecutados ni la relación de tal acontecimiento con la pandemia, hecho que esta acreditado por la admisión consignada en la replica y porque además ni la Ley, como tampoco los alivios dispuestos, relevaron a los deudores de la obligación de solucionar o pagar sus créditos, sino de acordar unos alivios que en manera alguna configuran la excepción, en cuanto dichos alivios, no eran automáticos ni generalizados en cuanto requerían además del cumplimiento de los requisitos que para acceder a tales beneficios y condiciones disponía la parte ejecutante, de un estudio previo, unos estudios y análisis que determinaran una recuperación razonable, conforme el numeral 7° de la citada circular.

Frente a la excepción de fuerza mayor y caso fortuito debe considerarse que conforme el artículo 1574 del Código Civil, si bien se contempla la regla general de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad que puede alterar las condiciones de las partes en los

contratos. En este sentido, es fundamental revisar los términos contractuales, pues frecuentemente se imponen condiciones sobre la modificación por escrito, con justificaciones y dentro de determinados plazos para que surta efecto la fuerza mayor.

“El artículo 64 de nuestro Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito al evento imprevisto al que no es posible resistir. La discusión acerca de si hay diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito carece de relevancia a estos efectos, pues todo el mundo coincide en nuestro medio en que en ambos casos se exonera de responsabilidad al deudor que no ha satisfecho la prestación a su cargo, si el evento es tanto imprevisible como irresistible (y ajeno al demandado). La pregunta entonces es si una circunstancia como la existencia del covid-19 o el conjunto de las medidas asociadas a esta pandemia, cumplen con los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, tal como los define la jurisprudencia, para constituir causa extraña (o en su defecto una causal de justificación), si se tiene en cuenta el avance progresivo de la enfermedad que permitió prever en cuestión de semanas, a partir de lo que ocurría en otros países, los efectos que asumimos sobre la misma.

Retomando el concepto de un elemento extraño e imprevisible, si era conocido o cognoscible al tiempo del perfeccionamiento del contrato y al margen de tales condiciones lo cierto es que por el solo hecho de la pandemia en manera alguna se puede partir de ella con una aplicación automática para relevar a las partes de sus obligaciones, se dijo ya que nada se conoce en el proceso si aquellas tuvieron la posibilidad y si lo hicieron, se desconocen sus términos, en cuanto nada se prueba sobre la aplicación de las citadas figuras en el cumplimiento de sus obligaciones. Además, omite la parte ejecutada indicar y acreditar las condiciones materiales que dicha pandemia particularmente le generó, se desconocen, pues nada reclama ni acredita, como la afectó el virus, si lo padeció, si requirió atención médica hospitalaria, si perdió el empleo, si lo tenía, nada se explica como se redujeron sus recursos ni cuales sus condiciones económicas actuales para derivar de dicho acontecimiento concreto ni la relación de causalidad necesarias entre tal padecimiento y la mora reportada en el proceso como causa del incumplimiento de sus obligaciones, razones que determinan el decaimiento de la excepción en la forma expuesta.

Frente a la excepción relacionada con la omisión de aportar la carta de instrucciones por tratarse de títulos en blanco, debe precisarse que su emisión en manera alguna restringe el derecho del poseedor del título para diligenciarlos, asumiendo la ejecutada la obligación de acreditar que esas instrucciones se desconocieron, hecho que solo puede reclamarse en la medida que se cumpla la carga de acreditar que esas instrucciones existieron, además, de mediar esas condiciones, deviene extemporáneo tal reclamo en cuanto que por expresa prohibición del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que impone que sus términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA . N°. 2020- 0958 JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción...

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante los pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, se constituyeron en deudores del extremo actor HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutitarias, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), como quiera que mediante los pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, se acreditó que se constituyeron en deudores del extremo actor HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el inmueble apartamento N° 103 (ciento tres) del interior seis (6) y garaje ciento cuarenta (140), de la carrera 1 N° 6A-09 del Conjunto Residencial El Portón Propiedad Horizontal de Madrid (Cundinamarca), distinguido con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1835300 y 50C-1835522, en los que recae la hipoteca en cuya cláusula mutitaria dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigirá el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente cautelado conforme el registro y soporte allegado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina

respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán conforme el artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se impondrán y liquidadas las que se encuentren causadas y comprobadas y sin que el presente asunto resulte complejo o tenga una duración excesiva, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada el dos millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$2'960.000.000,00. M/cte.), por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de caso fortuito y fuerza mayor e incumplimiento de los requisitos del título valor, propuestas mediante apoderado por la parte demandada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra el mandamiento de pago de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme se expuso. -

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), y en este fallo, proferidos contra de la parte ejecutada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovido sobre pagarés N° 1-2, 2-2 y 1-1 para cuya garantía otorgaron la escritura pública N° 573 de mayo 11 de 2018, emitida por la Notaria de Facatativá, que ejecuta por interpuesto apoderado judicial, la parte ejecutante HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ, atendiendo la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento N° 103 (ciento tres) del interior seis (6) y garaje ciento cuarenta (140), de la carrera 1 N° 6A-09 del Conjunto Residencial El Portón Propiedad Horizontal de Madrid (Cundinamarca), distinguido con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1835300 y 50C-1835522, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante HENRY EDGAR GÓMEZ MUÑOZ Y NÉSTOR ALBERT GÓMEZ MUÑOZ Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JULIANA GONZÁLEZ MORENO, OLGA LUCÍA MORENO ZARTA, JUAN DAVID GONZÁLEZ MORENO Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de dos millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$2'960.000.000,00. M/cte.), que se registraran en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964de39e9720efbd5933dd516418751b1fdbdbe56f7d1bc2216f1fc9b9c8fb8**

Documento generado en 12/08/2022 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>